

Richard Primack • Ricardo Rozzi
Peter Feinsinger • Rodolfo Dirzo
Francisca Massardo



FUNDAMENTOS DE CONSERVACIÓN BIOLÓGICA

Perspectivas latinoamericanas



Continúa en la página 339

RECUADRO X.4. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

Hernán Neira

Los argumentos legales y morales son dinámicos, y nuevas conceptualizaciones pueden ofrecer sólidos fundamentos para la protección del medio ambiente. En este recuadro se describirá brevemente el desarrollo histórico de la noción de *derechos humanos*, que en sus expresiones más recientes incorporan el derecho a un medio ambiente ecológicamente íntegro, no sólo para los seres humanos, sino también para todos los seres vivos.

En la Antigüedad Clásica no hubo declaraciones universales de derechos humanos, sino que estos derechos existieron de modo distinto al actual y sin declaraciones que los definieran. Se considera habitualmente que la *Carta Magna* firmada por el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra en 1215 constituye la primera declaración de derechos humanos moderna. En ella la nobleza y el clero obtienen de Juan Sin Tierra un compromiso de respeto para una serie de garantías individuales y materiales. Posteriormente, la conquista de América puso en contacto a pueblos

de muy distinto tipo, produciéndose un vínculo que tardó mucho en ser comprendido y normado. Los conquistadores europeos definieron ciertos derechos para los indígenas, los que no fueron necesariamente respetados. Durante el primer tercio del siglo XVI religiosos y filósofos, como los sacerdotes Bartolomé de las Casas o Francisco de Vitoria, fundándose en una concepción del derecho natural de inspiración católica, declaraban el derecho a la libertad de los indígenas y el derecho a resistir guerras injustas, como las que frecuentemente hacían los españoles a los antiguos habitantes americanos.

Tanto la *Carta Magna* como algunas declaraciones relativas a los derechos de los indígenas americanos pueden ser clasificadas dentro de la llamada "primera generación" de derechos humanos, que está constituida por los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la asociación. Su formulación más coherente ocurrió entre los siglos XVI y XVIII, y en su fundamentación

filosófica se pueden distinguir dos tendencias. Por una parte, la representada por el filósofo inglés John Locke (1632-1704), quien sostiene que la sociedad debe garantizar los derechos individuales, pues éstos se originan en el estado de naturaleza —por lo tanto, al Estado sólo le corresponde reconocerlos y promoverlos— (véase el *Tratado sobre el Gobierno Civil*, 1690). Por otra parte, el filósofo francés Jean Jacques Rousseau (1712-1778), sostiene que en el estado de naturaleza el hombre perecería si no cambiara su forma de ser. Por lo tanto, todos los derechos ciudadanos se deben al contrato social y se subordinan a éste (véase *El Contrato Social*, 1762).

La primera generación de derechos humanos está recogida en la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948. Cabe destacar que ya durante la Revolución Francesa hubo quejas en el sentido de que se hablaba de derechos del “hombre” (*droits de l’homme*) y no del hombre y de la mujer. Para evitar una posible fuente de discriminación, hoy se prefiere el término “derechos humanos”, válido para cualquier sexo.

La “segunda generación” de derechos humanos la constituyen los derechos sociales y económicos. Algunos autores estiman que estos derechos no tienen un fundamento natural, puesto que no son inalienables y tienen un carácter derivado; esto es, no pertenecen a cada hombre independientemente de su voluntad, sino que derivan de decisiones vitales tales como el tipo y cantidad de trabajo que cada cual quiera realizar, de modo que la sociedad no tiene la obligación de garantizarle un mínimo de bienestar. Esos derechos han sido recogidos en declaraciones recientes, como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, propuesto por las Naciones Unidas en 1966 y que entró en vigencia en 1976. En esta declaración los Estados firmantes se obligan a garantizar, entre otras cosas, “un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones”, “la higiene y la seguridad en el trabajo” y el “derecho de toda persona a fundar sindicatos”. Algunos de los derechos de segunda generación, como la abolición de la esclavitud, son corolario de otros de la primera generación, aunque referidos al ámbito más directamente ligado al trabajo, de ahí que pueda discutirse si propiamente son derechos aparte o un capítulo de otros más rele-

vantes. Sin embargo, algunos movimientos sociales, especialmente de izquierda, consideran que sin los derechos de segunda generación, los de primera son abstractos e inútiles. En esa perspectiva fue enunciada, en 1947, la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*, que enumera los derechos del trabajador.

Una situación paradójica se produce con la “tercera generación” de derechos humanos (véase Haarscher, 1993). Éstos están referidos al medio ambiente, y pueden abarcar desde el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (véase, por ejemplo, la Constitución de la República de Chile), hasta el supuesto que todos los seres vivos, y no sólo los humanos, poseen derechos. Esta tercera generación es la más polémica de todas, pues se le critica que carece de sujeto nítido que reivindique su derecho y al mismo tiempo no existe un objeto claro sobre el cual reivindicarlo. ¿A qué sujeto individual, colectivo o político le corresponde reclamar, por ejemplo, por la destrucción de la capa de ozono? ¿A quién hacerle la exigencia? ¿Qué autoridad se pronuncia sobre la validez del reclamo? ¿Dónde comienza y dónde concluye el objeto “capa de ozono” y en qué umbral se fija su carácter de “destruida por la contaminación”?

Los especialistas coinciden en que sin un sujeto de derecho, sin un objeto de derecho y sin una autoridad que castigue la transgresión, no existe propiamente un derecho, sino sólo una convención moral. Con todo, cada día se tiende a flexibilizar más los conceptos jurídicos para acoger en ellos los problemas ambientales. Caso especial es el relativo a si los animales no-humanos son sujetos de derecho y dignos de consideración moral, como proclaman las corrientes filosóficas de *Liberación Animal* y *Derechos Animales* (véase Kwiatkowska e Issa, 1998). Esta postura es resistida por la conciencia jurídica tradicional, de modo que los derechos de los animales podrían ser clasificados en una cuarta generación de derechos, ya no humanos, sino general de los seres vivos.

Podemos concluir que el concepto de derechos humanos se ha ido constituyendo poco a poco y que sus características, aun cuando se les declare inalienables, se han ido fijando y completando con el paso del tiempo. Los cambios culturales y sociales, aunque lentos, imponen exigencias a juristas,

filósofos y políticos. Eso sucedió con algunos derechos hoy considerados evidentes, como la libertad y la vida, que parecían absurdos cuando en numerosos países aún estaba vigente la esclavitud. Por ello, cabe pensar que, tal vez con modificaciones, los derechos de segunda y tercera generación se irán asentando en la conciencia jurídica, cultural y política de la humanidad, siendo probable que en algunas décadas se les pueda considerar como algo evidente.

Frtales como Francisco de Vitoria, Bernardino de Sahagún, Bartolomé de las Casas y Domingo de Santo Tomás reaccionaron inmediatamente a comienzos del siglo XVI contra el trato brutal hacia los indígenas americanos, logrando que Carlos V condenara las *encomiendas* en 1520.

El reconocimiento de los indígenas como seres humanos racionales y libres representa una primera superación del eurocentrismo, al extender los derechos humanos básicos más allá de los conquistadores. (Retrato de Bartolomé de las Casas de J. A. Llorente tomado de *Oeuvres de don Barthélemy de Las Casas*, 1822, Edward E. Ayer collection, cortesía de The Newberry Library).

